
BOLETÍN INFORMATIVO*

ACUERDO ENTRE VENEZUELA Y LÍBANO SUPRESIÓN DE VISAS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, ESPECIALES, OFICIALES O DE SERVICIO.

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.620 de fecha 13 de marzo de 2015, fue publicado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, el acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Líbano para la Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos, Especiales, Oficiales o de Servicio.

Acordaron que los nacionales de una de las partes (Venezuela y Líbano), portadores de pasaportes diplomáticos, especiales, oficiales o de servicio válidos podrán ingresar, transitar y permanecer en el territorio de la otra parte, sin necesidad de visa por un período no superior a noventa (90) días desde la fecha de su llegada. Una vez transcurrido el período de los noventa días de estadía, se requerirá la visa correspondiente para permanecer en el territorio de la otra parte (artículo 1).

Los nacionales de cualquiera de las partes, portadoras de pasaportes diplomáticos, especiales, oficiales o de servicio designados para prestar servicios en una misión diplomática oficial consular y organismo internacional establecido en el territorio en la otra parte, podrán sin necesidad de visa, entrar, transitar, permanecer o salir del territorio de la otra parte hasta noventa (90) días desde la fecha de su llegada. Dentro de los noventa (90) días se tramitará la concerniente a su permanencia hasta el término de su misión.

Las facilidades concedidas en el párrafo anterior, se extienden, por el período de la duración de la designación oficial, a los miembros de las respectivas familias (cónyuge, hijos y padres) desde que estos sean portadores de una de las categorías de pasaportes válidos mencionados en el acuerdo.

Cada parte informará a la otra, de la llegada de los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos, especiales, oficiales o de servicio, designados para prestar servicios en la misión diplomática, oficina consular u organismo internacional establecido en el territorio de la otra parte y de los miembros de la familia que los acompañen, inmediatamente a su entrada en el territorio de la otra parte (artículo 2).

El acuerdo no exime al portador de las mencionadas clases de pasaportes de la obligación de respetar todos los reglamentos vigentes en la normativa legal del país receptor.

Cada parte se reserva el derecho de impedir la entrada o permanencia en su territorio de cualquier nacional de la otra parte, que haya sido considerado persona *non grata* (artículo 3).

Si un nacional de una de las partes extravía su pasaporte en el territorio de la otra parte, deberá informar a las autoridades competentes del país receptor, a fin de que sean adoptadas las medidas adecuadas. La misión diplomática o consular involucrada expedirá un nuevo pasaporte o documento de viaje a este nacional e informará a las autoridades competentes de la parte receptora (artículo 4).

Por razones de seguridad nacional o salud pública, cualquiera de las partes podrá suspender parcialmente o temporalmente el acuerdo. La parte que suspenda el acuerdo notificará inmediatamente por escrito a la otra parte de la decisión a través de los canales diplomáticos (artículo 5).

Las partes se transmitirán por los canales diplomáticos, los ejemplares de sus pasaportes diplomáticos, especiales, oficiales o de servicio utilizados por cada parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo, así como las informaciones relativas al empleo de nuevos pasaportes antes de que se pongan en servicio (artículo 6).

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del acuerdo serán resueltas amigablemente mediante consultas directas entre las partes, por vía diplomática (artículo 7).

El acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en artículo 9 para la entrada en vigencia del instrumento (artículo 8).

El acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este acuerdo permanecerá vigente por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los sesenta (60) días de recibida la comunicación (artículo 9)

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/marzo/1332015/1332015-4235.pdf#page=2>.

13 de marzo de 2015

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***